Ouriginal by Turnitin

Document Information

Analyzed document	Artículo DJE 7.docx (D151540470)
Submitted	2022-11-30 16:15:00
Submitted by	
Submitter email	dir.investigacion@uniandes.edu.ec
Similarity	4%
Analysis address	dir.investigacion.unia@analysis.urkund.com

Sources included in the report

SA	**trabajo academico_carolina_porras.pdf** Document trabajo academico_carolina_porras.pdf (D135357405)	1
W	URL: https://vlex.es/vid/derecho-intimidad-293783 Fetched: 2021-10-09 13:17:40	1
W	URL: https://streetlaw.umh.es/derecho-la-intimidad-personal-familiar/ Fetched: 2022-08-14 18:47:41	1
SA	**03.537_20192_3. Desvenvolupament del TFG (II)_12115696.txt** Document 03.537_20192_3. Desvenvolupament del TFG (II)_12115696.txt (D68030790)	2
SA	**ANEXO+5+POWER+POINT+NORMATIVA-jmorales.pdf** Document ANEXO+5+POWER+POINT+NORMATIVA-jmorales.pdf (D142381324)	1
SA	**TFM (2).docx** Document TFM (2).docx (D39806309)	1
SA	**Treballengrup_Dretdelacomunicació.pdf** Document Treballengrup_Dretdelacomunicació.pdf (D107735651)	1

Entire Document

ARTÍCULO DE REVISIÓN
MENORES DE EDAD Y LA PROTECCIÓN DE SU INTIMIDAD EN ESCENARIOS DIGITALES, UNA MIRADA DESDE EL DERECHO DE LAS FAMILIAS EN CUBA.
MINORS AND THE PROTECTION OF THEIR PRIVACY IN DIGITAL SCENARIOS, A LOOK FROM THE LAW OF FAMILY IN CUBA.

Ouriginal
by Turnitin

RESUMEN: El desarrollo de las tecnologías y las redes sociales supone un reto para la mayoría de los ordenamientos jurídicos en cuanto a la protección de los derechos inherentes a la personalidad, como el derecho a la identidad, a la imagen, a la autodeterminación informativa y a la protección de datos personales, entre otros. Diversos países han configurado ámbitos de protección a sus ciudadanos en las plataformas digitales. Con la aprobación en Cuba de la Constitución de 2019, se comienzan a dar pasos para el reconocimiento del contenido esencial de estos derechos cuando se ejercen en escenarios digitales. Aumenta la presencia de niños y adolescentes en internet, los cuales no cuentan con su capacidad jurídica plenamente desarrollada y son merecedores de una protección especial por parte de las instituciones y la familia. El nuevo Código de las Familias al introducir en el país la institución de la responsabilidad parental, abre el camino hacia la protección de los datos personales de menores de edad, dirigida al respeto de su privacidad e intimidad en el ámbito digital. PALABRAS CLAVE: Menores, intimidad digital, responsabilidad parental, derecho de familias. ABSTRACT: The development of technologies and social networks poses a challenge for most legal systems in terms of the protection of the rights inherent to personality, such as the right to identity, image, informational self-determination and protection of personal data, among others. Various countries have configured spheres of protection for their citizens on digital platforms. With the approval in Cuba of the 2019 Constitution, steps are beginning to be taken for the recognition of the essential content of these rights when they are exercised in digital scenarios. The presence of children and adolescents on the Internet is increasing. They do not have their legal capacity fully developed and are deserving of special protection by institutions and families. The new Family Code, by introducing the institution of parental responsibility in the country, opens the way towards the protection of personal data of minors, aimed at respecting their privacy and intimacy in the digital sphere. KEY WORDS: Minors, digital privacy, parental responsibility, family low

Introducción En el mundo actual los límites espaciales y temporales que impedían o dificultaban el acceso de terceros a la vida ajena resultan casi inexistentes. Es muy fácil acumular, utilizar y conservar datos de cualquier persona o de su vida cotidiana, en muchas ocasiones, es el propio usuario quien facilita estos datos. “Se constata día tras día como los medios que existen para captar, almacenar, elaborar y transmitir datos, no sólo hacen posible la intromisión no autorizada en la vida privada de los individuos, sino que permite el acopio de todo tipo de información relativa a una persona identificada o identificable y utilizarla inmediatamente sin su conocimiento, ni por supuesto, sin su control. Y en esa denominada Sociedad de la Información o Sociedad RED, la demanda de intimidad y la necesidad de controlar el uso que terceros hacen de los datos personales de todo tipo, ha pasado a constituir una exigencia prioritaria” (Gil Antón, 2013, p.17). Esta problemática evidencia la poca capacidad de los Estados como garantes de los derechos de sus ciudadanos en el ámbito digital, y pone de manifiesto la gran dificultad de contrastar la realidad jurídica a la realidad social del mundo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, que avanza a un paso acelerado. Esta preocupante situación produce un estado de indefensión para todos aquellos que acceden a las plataformas digitales y especialmente para los menores de edad. El vertiginoso progreso tecnológico experimentado por la sociedad cubana en los últimos años, hace que el ordenamiento jurídico no contemple la debida protección jurídica para las situaciones donde se lesione la intimidad y privacidad, mediante el uso de las redes o plataformas digitales, principalmente para el caso de los menores de edad. La estrategia del estado cubano va encaminada a ampliar el proceso de informatización, sin embargo, las normas que protegen el objeto de la información personal divulgada voluntaria o involuntariamente en el uso cotidiano del Internet resultan insuficientes. Con la aprobación en el año 2022 de la Ley de protección de datos personales sin dudas se ha avanzado en un campo muy poco regulado en Cuba, sin embargo, en los ámbitos digitales todavía queda mucho por regular, sigue siendo necesario un cuerpo jurídico con fuerza vinculante que proteja especialmente a los menores de edad del uso, almacenamiento y tratamiento inadecuado de sus datos personales. Los nacidos después del año 1995 son los denominados “nativos digitales”, esta comunidad está conformada por todos aquellos que desde su nacimiento han utilizado medios tecnológicos y que por ende poseen gran dominio de los mismos y no conciben su vida cotidiana sin ellos. En Cuba, debido a condiciones económicas, este momento de incorporación masiva de las tecnologías a la vida diaria no se produjo hasta varios años después, hasta arribar a la masificación del acceso a Internet en el año 2019. Las poblaciones menores de edad gradualmente se han incorporado a las filas de los muchos cubanos que inundan hoy las Redes Sociales. Estos sujetos merecen un tratamiento diferenciado por parte del ordenamiento jurídico en tanto no poseen una capacidad completamente desarrollada y esto los coloca en situaciones de indefensión en un medio en que cualquier persona puede tener acceso a los aspectos más íntimos de su vida familiar y privada. Resulta necesario emprender acciones encaminadas hacia el ámbito normativo, educativo y teórico que aseguren el derecho a la intimidad digital de los ciudadanos cubanos de manera general, con un enfoque especial hacia los niños y niñas. De ahí que el objetivo fundamental del trabajo sea valorar el derecho a la intimidad digital de los menores de edad como derecho inherente a la personalidad y su custodia desde la responsabilidad parental en Cuba.

Desarrollo Con el surgimiento del ciberespacio se satisficieron muchas necesidades crecientes de comunicación, expresión e información del ser humano. Con solo un click cualquier persona con un smartphone o una pc podía navegar por infinitos sitios y confraternizar en redes sociales. Internet precisamente se proyecta como una trama digital que conecta servidores y computadoras sin fronteras territoriales. La Real Academia de la Lengua Española lo define como una: red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación (Real Academia, 2001). Con el desarrollo creciente de la Internet llegaron las Redes Sociales, las cuales se presentan como aplicaciones on line o en línea que permiten a los usuarios crear un perfil, compartir información y participar de manera espontánea en movimientos sociales. Posibilita la comunicación en tiempo real, compartir ideas y expresar pensamientos, revivir eventos del pasado, compartir noticias, reencontrar y retomar comunicación con amigos de antaño y establecer nuevas relaciones. Sin embargo, no todas las consecuencias que trae consigo el uso cada vez más extendido de las Redes Sociales son positivas. Las tecnologías a la vez que resuelven y facilitan la vida del hombre, abren el camino hacia la vulneración de derechos indispensables. Cada vez es más fácil acceder a la vida privada de cualquier persona, incluso; utilizarla y conservarla. Lo más preocupante de la cuestión es que muchas veces la información la facilitan los mismos usuarios, se etiqueta el lugar de la visita, la comida que se ingiere, las mascotas, datos de las personas más allegadas, se comparte la ubicación en tiempo real y se informa la situación sentimental del "perfil". Esta realidad ha demostrado además la incapacidad de los Estados de garantizar los derechos de los ciudadanos ante un fenómeno que avanza más rápido que el ordenamiento jurídico. Se hace indispensable la aparición de nuevos derechos fundamentales como el derecho a la protección de datos personales y el derecho al olvido y surgen nuevos vocablos cada vez más conocidos y empleados como influencer, stalkeo, instagramer y youtuber. Con la apertura de Cuba hacia el fascinante mundo del Internet en el año 2019 se hizo muy común la presencia de cubanos en las redes sociales. Según Social Media Stats, en enero del 2021 existían 6.28 millones de usuarios de redes sociales en Cuba, siendo, muchos de estos usuarios, menores de edad, los llamados "nativos digitales". Esta parte de la población aún no ha alcanzado la edad ni la madurez suficiente para tener capacidad jurídica plena y el hecho de que sus capacidades, y autonomía se encuentren en desarrollo puede colocarlos en situaciones de indefensión. (Ortiz López, 2010) A pesar de ello, el autor Troncoso Reigada sostiene que alejar, aislar o prohibirle a un hijo el acceso a redes sociales es condenarle al desarraigo por la condición de derecho fundamental que reviste el acceso a Internet, lo que no quiere decir que no se le deban implantar límites siempre ateniendo a su nivel de madurez y autonomía progresiva. En otras palabras: la solución no está en prohibirle las redes sociales o el uso de Internet a la persona menor de edad, sino tener un control más exhaustivo en el que intervengan padres o tutores, autoridades administrativas y el control judicial en algunos casos. (Troncoso Reigada, 2011) Siguiendo el Criterio de Davara Fernández resulta visible que los más pequeños desde el minuto en que acceden a un dispositivo electrónico demuestran gran destreza y se desenvuelven de una forma sorprendente en el manejo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en general y de Internet en particular, sin embargo desde el momento en que el menor accede a la Red está expuesto a disímiles peligros y no solo por su actuación, sino también por la de terceros (Davara Fernández, 2017). Los riesgos comunes a los que se enfrentan los menores cubanos en redes sociales son los siguientes: • Ciberbullying: el cual supone el uso y difusión de información lesiva o difamatoria en formato electrónico por parte de otros menores o adolescentes, a través de medios de comunicación. • Grooming: en este caso la víctima también es un menor, sin embargo, el acoso es por parte de un adulto. Se habla de grooming como un término en el que el acosador debe ser siempre un adulto y el objeto de su conducta es siempre sexual. • Sexting: comenzó considerándose a mensajes de textos con contenido sexual, sin embargo, con el paso del tiempo el término ha evolucionado con motivo del desarrollo de las tecnologías, y actualmente, se considera como tal, al envío de fotos a través del teléfono móvil o videos de contenido sexual o erótico y su difusión. • Sex - casting: se asemeja al sexting sólo que tiene como única diferencia el uso de la cámara web para la grabación de contenidos sexuales, que posteriormente se enviará o se le dará acceso a alguien de su confianza. Esos contenidos acabaran teniendo difusión vía e-mail y Redes Sociales, y su víctima será un menor. (De la Mata Barranco,2017). • Sextorsión: es una amenaza o chantaje a través de fotografías o videos de contenido sexual por parte del portador a la víctima que en este caso es protagonista de dicho argumento. • Suplantación de identidad: situación en la que la víctima se abre un perfil en una red social con sus datos personales, y uno de sus "amigos" o contactos, se hace pasar por él llevando a cabo acciones que le hagan crear una mala "reputación online" tales como insultar o criticar a compañeros, y subir fotografías o fotos que le avergüencen. Esta práctica cada vez es más común en colegios o institutos. • Adicción a las redes sociales: situación que se produce cuando la persona que está detrás de la pantalla experimenta una

100%	MATCHING BLOCK 1/8	SA	trabajo academico_carolina_porras.pdf (D135357405)

pérdida de sociabilidad personal y de contacto con familiares y amigos en el día a día,

y su mundo gira en torno a las mismas. Constituyendo uno de los riesgos más habituales que entrañan las Redes Sociales. (García Padrón,2018). Con la masificación del Internet en Cuba y los peligros que entraña su uso sobre todo para estas poblaciones vulnerables, se hace más que necesaria la regulación jurídica de la Protección de Datos Personales y un enfoque especial hacia los menores de edad en la isla.
El Derecho a la Intimidad Digital como derecho inherente a la personalidad. Un enfoque especial desde la responsabilidad parental. El derecho a la intimidad se agrupa entre los derechos inherentes que protegen la esfera espiritual del sujeto. Se agrupa en esta clasificación al proteger la moralidad de la persona. Se muestra como aquel que permite al individuo manetener alejado del conocimiento público y acción de terceros la esfera más privada de su vida, y se reconoce no solo al individuo aisladamente, sino también a su núcleo familiar. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo de España lo define como: "El derecho a la intimidad personal y familiar garantiza a la persona un ámbito reservado de su vida personal y familiar,

67% **MATCHING BLOCK 2/8** W

vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o particulares (Pérez Martín,1991). Este derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, tanto personal como familiar, frente a la divulgación del mismo por terceros y

frente a la publicidad no consentida" 1 Este derecho abarca lo que comúnmente se denomina "vida privada" que incluye lo íntimo, lo personal, lo familiar y algunos aspectos de los ámbitos social y laboral.

79% **MATCHING BLOCK 3/8** W

Es el poder de resguardar un ámbito reservado por el individuo para sí y su familia de una publicidad no querida, así como poder impedir las injerencias de los demás sobre ese espacio ajeno a la sociedad.

Se relaciona directamente con la libertad individual y protege jurídicamente ese ámbito de autonomía personal conformado por los sueños, costumbres y hábitos, pretensiones futuras, sentimientos, creencias religiosas, preferencias sexuales, relaciones familiares, situación económica, posturas políticas, salud mental y física y todo aspecto que el individuo mantenga bajo su exclusivo conocimiento o el de su círculo más cercano. La privacidad, por su parte, no es un tema exento de polémica. La Real Academia de la Lengua Española

67% **MATCHING BLOCK 4/8** SA 03.537_20192_3. Desvenvolupament del TFG (II)_ ... (D68030790)

la define como el ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger ante cualquier intromisión

y como ya hemos visto, en las Redes Sociales resulta cotidiano compartir intencionada o inintencionadamente, fragmentos de la vida cotidiana. Los límites de este derecho tienen un carácter marcadamente subjetivo, ya que es el individuo el que decide qué desea compartir y qué desea reservarse. Según investigaciones de Ana M, Gil la privacidad está cada vez más expuesta y, en ocasiones ni siquiera se exige un comportamiento intencionado por parte del usuario para hacerlo. El rastro que deja una persona al moverse por Internet constituye por sí mismo una pieza de información valiosísima, que permite la oferta de servicios adaptados a las particulares circunstancias del usuario y que sin duda desvela nuestra vida privada, gustos, preferencias, fotografías, viajes, foros, conversaciones etc. Resulta destacable el hecho de que 1 de cada 10 usuarios, esto es el 9,1% al realizar una búsqueda de su nombre en Internet encuentra fotografías o videos etiquetados con su nombre (Gil, 2013). Sin embargo, en muchos casos, la exposición es un acto intencional. El tema en cuestión está generando debate a nivel global enfocado hacia los menores de edad y cómo ha cambiado para ellos el concepto clásico de privacidad. Al ser este, un sector de la población que requiere de una mayor protección se hace indispensable dar alternativas que garanticen un uso seguro por parte de los niños y niñas del mundo del Internet de cara a proteger su Intimidad y Privacidad. Se alzan opiniones restrictivas que sugieren prohibir el uso de Redes a los menores, sin embargo, de cara a las disímiles ventajas que estas brindan en función de la comunicación, la información y el conocimiento, las autoras consideran que se debe trabajar en la concientización y en la creación de herramientas que permitan un uso seguro para el desarrollo progresivo de los menores. Como mantiene Muñoz Machado Desde algunos puntos de vista, Internet es el espacio de la libertad. Un lugar exento de intervenciones públicas en el que los cibernautas disfrutan de un poder de acción ilimitado. Sobre todo, para comunicar y expresarse, para desarrollar experiencias de investigación y culturales de cualquier tipo, trascendiendo o no las fronteras de los estados. Esta libertad no solo es inmensa, sino que tiene difícil limitación", pero continúa reseñando que Internet es un territorio incómodo para preservar otros derechos fundamentales. Especialmente la intimidad, el dominio reservado de cada uno, que no se desea abrir al conocimiento de los demás. (Muñoz Machado, 2000,p.45) Resulta así del todo lógico que, desde distintos ámbitos, sea considerado por los menores el lugar perfecto para el ejercicio de ese derecho a la libertad, que, en ocasiones, precisamente por ser menores, tienen restringido en sus hogares, a lo que se añade en cambio en la percepción de la privacidad. Todo lo anterior hace que surja en el ámbito de los derechos personales un nuevo término: intimidad informática y la mayor dificultad en su tutela reside en cómo proteger a quien voluntariamente revela la misma en la Red, si bien en ocasiones lo hace porque ignora la relevancia de sus actos aislados o bien porque no puede evitar su monitorización a través de Internet. Pregunta que tiene difícil respuesta, sobre todo, en lo que a la primera parte se refiere: el volcado de datos en la Red se realiza de forma voluntaria y por tanto, el acceso a los mismos por parte de otras personas es lícito, en principio. (Valeije Álvarez, 2009).. A partir del Proyecto de Ley del Código de las Familias se introduce en Cuba una nueva concepción de relaciones parentales, configurando la responsabilidad Parental en sustitución a la obsoleta Patria Potestad. Según el propio texto, incluye ese conjunto de facultades, deberes y derechos que corresponden a madres y padres en el desarrollo de su función de asistencia, cuidado y educación de hijos e hijas menores de edad y que deben ser ejercidos siempre en beneficio del interés superior del menor y teniendo en cuenta su capacidad progresiva, grado de madures y el libre desarrollo de su personalidad. 2 Este nuevo enfoque refuerza relación madre/padre-hijo/hija encausándola hacia una responsabilidad para con los menores y no como clave de poder o sujeción de los hijos hacia los padres (Bonilla Sánchez,2012). Su importancia radica en la implicación que pasa a tener el menor en la dinámica familiar como sujeto activo con el fin de convertirse en un adulto integral. Además, debe tenerse en cuenta siempre la capacidad progresiva del niño o niña y en función de ella e incorporarlo en la toma de decisiones, consultar su opinión y respetar sus libertades individuales en la medida que vaya alcanzando nuevos niveles de desarrollo. En el tema que se aborda, es importante definir una serie de derechos y deberes recíprocos que permitan a las madres y padres proteger al menor de posibles intromisiones en su privacidad a la vez que respeten el derecho de los mismos a expresarse libremente en Redes Sociales y autodeterminarse como usuarios. La función educadora de los padres por sí misma va encaminada también hacia la concientización que deben hacer los titulares de la responsabilidad parental sobre el menor en su uso de la Internet. Se sobrentiende que los padres también deben respetar la intimidad digital del menor en cuanto a la no intromisión en las Redes Sociales del mismo sin su consentimiento. Sin embargo, en función del interés superior del menor y del deber de protección que tienen los titulares de la responsabilidad parental resulta aceptable la intromisión de los padres en las redes sociales del menor cuando tenga indicios de que este está siendo víctima de ciberacoso, ciberbulling o cualquiera de las variables de violencia digital existentes 3 aunque abuse de la confianza concedida para acceder a sus cuentas privadas. Los derechos de privacidad e intimidad pueden verse sometidos a restricciones en aquellos casos en los que se constata la existencia de un interés constitucionalmente prevalente al interés de la persona en mantener la privacidad de determinada información. De esta forma el derecho del menor cede en favor del deber de sus padres. En este punto se debe recalcar que esto no supone una autorización para los padres de los menores de edad de acceso indiscriminado a las cuentas de sus hijos en Redes Sociales, sin motivos objetivos. Y aquí es cuando entra en juego la importancia de que los niños reciban la educación digital necesaria por parte de sus padres, y por supuesto también desde el sistema de educación

Hacia una posible regulación jurídica con base en el derecho comparado Como se ha venido abordando resulta indispensable una norma que proteja los datos personales en Cuba, con un enfoque diferenciado hacia la persona menor de edad. La privacidad y las redes sociales es una cuestión sobre la que ya se pronunció la 30ªConferencia Internacional de la Privacidad, celebrada en Estrasburgo, en octubre de 2008, que aprobó la Resolución sobre la protección de la privacidad en las redes sociales, al igual que el Memorándum de Roma, el Grupo Internacional de Berlín sobre protección de datos en las telecomunicaciones, de marzo de 2008. Durante los días 26 al 28 de mayo de 2009 se celebró el I Seminario Euro-Iberoamericano de Protección de Datos en la ciudad de Cartagena de Indias (Colombia) que tuvo el tema la Protección de los menores, y en que se analizaron entre otros temas el de los menores y la sociedad de la información, los menores y las telecomunicaciones y los menores e Internet, con especial referencia a las redes sociales, llegando a conclusiones relevantes. Es cierto, que han existido también esfuerzos y contribuciones importantes en estas materias, como el citado Primer Encuentro Euro-Iberoamericano de Protección de Datos, o el Memorándum sobre la protección de los datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet en particular, de niños, niñas y adolescentes, conocido como Memorándum de Montevideo, pues fue elaborado por los asistentes al Seminario Derechos, Adolescentes y Redes sociales en Internet realizado en Montevideo (Uruguay), los días 27 y 28 de julio de 2009. Se debe añadir la iniciativa de la propia Comisión Europea que impulsa la configuración de un nuevo marco jurídico europeo para la protección de los datos personales, a través de la aprobación el 25 de enero de 2012 de unas propuestas tanto de Directiva

85%	MATCHING BLOCK 5/8	SA	03.537_20192_3. Desvenvolupament del TFG (II)_ ... (D68030790)

del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de enero de 2012, sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales

por parte de las autoridades competentes

88%	MATCHING BLOCK 6/8	SA	ANEXO+5+POWER+POINT+NORMATIVA-jmorales.pdf (D142381324)

para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales,

y la libre circulación de datos, así como de la del Reglamento de

100%	MATCHING BLOCK 7/8	SA	TFM (2).docx (D39806309)

protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Este documento no solo mejora la posición jurídica y las garantías de los ciudadanos europeos, al tener en cuenta la naturaleza global de Internet, sino que en el mismo se establecen con carácter general, mayores obligaciones de control para los Estados, junto a mecanismos de coherencia para esa cooperación entre las autoridades de control. Se crea, incluso un nuevo órgano denominado Consejo Europeo de Protección de Datos, entre cuyas tareas se incluirá la del examen, bien a iniciativa propia, como de cualquiera de sus miembros o de la Comisión, no sólo de cuestiones relativas a la aplicación del Reglamento, sino la emisión de directrices, recomendaciones y mejores prácticas dirigidas a las autoridades de control, a fin de promover la aplicación coherente del mismo, así como la promoción de la cooperación e intercambio bilateral y multilateral efectivo de información y de prácticas entre las autoridades de control en todo lo relativo a la circulación de datos personales. Estas iniciativas han sido presentadas como un avance para fortalecer la protección de datos personales en la U.E., en definitiva, de la privacidad. Basándose en estas iniciativas foráneas, se deberían divulgar e implementar una serie de medidas enfocadas hacia la protección de la identidad digital de los menores en Cuba. De manera general, que se les cree una cuenta con usuario y contraseña, con un usuario único y una contraseña fuerte. Que sean los propios padres del menor quienes se la creen, y que tengan pleno conocimiento de su existencia. Se deberían evitar redes Wi-Fi abiertas y, por otra parte, se deberían seguir un estricto control parental. Igualmente, se debería valorar la posibilidad de elaborar una norma para la Protección de Datos Personales donde se le otorgue un tratamiento exclusivo y diferenciado a los menores de edad en el acceso y uso del Internet. En el mismo de deberá establecer una edad mínima en la cual los menores podrán acceder a las redes sociales y que se tenga en cuenta el consentimiento de los menores de edad a la hora de disponer de sus datos personales por parte de terceros, aunque estos fueran sus padres. Se deberá también reconocer los principios esenciales enunciados en investigaciones precedentes para la protección de la información personal de manera general en el contexto cubano tales como: del consentimiento, calidad de los datos, información, datos especialmente protegidos y de seguridad. Así como aquellos enarbolados en la doctrina y praxis foránea dirigidos a la protección de los datos personales de los menores: Interés Superior del Niño, Protección y cuidado necesario para el bienestar de los niños, Derecho a la intimidad, Representación, Intimidad v/s Interés Superior del Niño, Adaptación al grado de madurez del niño y Derecho a ser consultado. En relación al contenido esencial debe ser delimitado desde los derechos del titular dentro de los que se encuentran: de acceso, corrección, rectificación, modificación, actualización, cancelación u olvido y oposición. Donde se desarrolle en la ley específica el contenido de cada uno de ellos. En la misma normativa será pertinente designar los órganos o institución controladora que proteja y fiscalice los derechos de acceso, rectificación, cancelación y olvido de los menores de edad, su acceso y uso en el internet, tal es el caso de los tribunales de justicia y la fiscalía. Las autoras se afilian a la postura asumida por la autora cubana Ojeda Bello, quien considera que, específicamente para este derecho, resulta válido conformar una autoridad independiente como organismo u órgano que supervise el cumplimiento de este y por consiguiente todos sus principios. Dicha autoridad actuaría en la vía administrativa y sería un camino previo a la vía judicial. (Ojeda Bello, 2020) Dicha Ley deberá regular de manera general: un concepto general de datos personales y uno dirigido al Derecho objeto de estudio en la investigación, los principios esenciales para la protección de la información personal de manera general en el contexto cubano a partir de lo que enarbolan los instrumentos jurídicos internacionales, los órganos u organismos que proteja y fiscalice los derechos.

Conclusiones Las tecnologías a la vez que resuelven y facilitan la vida del hombre, abren el camino hacia la vulneración de derechos indispensables. Cada vez es más fácil acceder a la vida privada de cualquier persona, incluso utilizarla y conservarla. Según investigaciones recientes la privacidad está cada vez más expuesta y en ocasiones, ni siquiera se exige un comportamiento intencionado por parte del usuario para hacerlo. El rastro que deja una persona al moverse por Internet constituye por sí mismo una pieza de información valiosísima, que permite la oferta de servicios adaptados a las particulares circunstancias del usuario y que sin duda desvela nuestra vida privada, gustos, preferencias, fotografías, viajes, foros, conversaciones. Teniendo en cuenta iniciativas foráneas, divulgar e implementar medidas enfocadas hacia la protección de la intimidad digital de los menores en Cuba es un reto para el Estado Cubano. Igualmente, se hace necesaria una norma para la Protección de Datos Personales donde se le otorgue un tratamiento exclusivo y diferenciado a los menores de edad en el acceso y uso del Internet, estableciendo una edad mínima en la cual los menores podrán acceder a las redes sociales y que se tenga en cuenta el consentimiento de los menores de edad a la hora de disponer de sus datos personales por parte de terceros, aunque estos fueran sus padres. En la misma normativa será pertinente designar órganos o instituciones controladoras que protejan y fiscalicen los derechos de los menores de edad, su acceso y uso del internet. Todo ello en aras de proteger a los menores de edad de actitudes que lesionen sus derechos fundamentales en los escenarios digitales y de asegurar que prime siempre el interés superior de los menores, con la colaboración siempre de los padres en su rol de educadores principales de sus hijos.

Referencias bibliográficas Bonilla Sánchez, J.J. (2012). “Personas y derechos de la personalidad”. Reus, Madrid, España.

Ouriginal by Turnitin

94%	MATCHING BLOCK 8/8	SA	Treballengrup_Dretdelacomunicació.pdf (D107735651)

Davara Fernández de Marcos, L. (2017). Menores en Internet y redes sociales: derecho aplicable y deberes de los padres y centros educativos. Breve referencia al fenómeno Pokémon Go. Madrid: Agencia Española de Protección de Datos

y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. De La Mata Barranco, Norberto J. (2017). El contacto tecnológico con menores del art. 183 ter 1 CP como delito de lesión contra su correcto proceso de formación y desarrollo personal sexual. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 19-10. García Padrón, Paula (2018). Derecho a la intimidad y la propia imagen en las redes sociales. Universidad de La Laguna, España. Gil Antón, A. M. (2013). ¿Privacidad del menor en Internet? Aranzadi, Navarra, p.17. Gitrama Gonzalez, M. (1967). "Voz "imagen, (derecho a la propia)", Nueva enciclopedia jurídica. Tomo XI", Barcelona, España. Jareño Leal, Á. (2009). El derecho a la imagen como bien penal. En: Constitución, Derechos Fundamentales y Sistema Penal, tomo II (1043-1059). Valencia: Tirant lo Blanch. Martínez Otero, J. M. (2016). Derechos fundamentales y publicación de imágenes ajenas en las redes sociales sin consentimiento. Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 106. Navarro Marchante, V.J. (2015). El recurso a cámaras ocultas en los reportajes periodísticos: el caso Haldimann ante el TEDH. Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 105, pp. 315-345. Ojeda Bello, Zahira, (2020). El derecho a la protección de datos personales: bases teóricas para su regulación jurídica en Cuba. Tesis presentada en opción al grado científico de Doctora en Ciencias Jurídicas. Universidad de Oriente. Ortiz López, P. (2010). Derecho y Redes sociales. Coordinadores Rallo Lombarte, A. y Martínez Martínez, R. Navarra. Pérez Martín, A. (1991). La protección del honor y la fama en el Derecho histórico español. Revista Anales de Derecho. Universidad de Murcia nº 11. Real Academia de la Lengua Española, diccionario. https://www.rae.es Valeije Álvarez, I. (2009). Intimidad y difusión de imágenes sin consentimiento. En: Constitución, Derechos Fundamentales y Sistema Penal, tomo II (1865-1893). Valencia: Tirant lo Blanch.
1 Sentencia del Tribunal Supremo de España número: 363/2017, de 15 de febrero de 2017. 2 Proyecto de Ley del Código de las Familias a someter a Consulta Popular artículo 132 3 En Sentencia del Tribunal Supremo de España No. 864/20215 del 10 de diciembre se establece que no puede considerarse como prueba ilícita el acceso, por parte de los padres, a las redes sociales del menor cuando éste sea víctima de ciberacoso. Se establece en este caso, por tanto, la validez como prueba de un delito de abuso sexual de los datos obtenidos por la madre de la cuenta abierta por su hija menor de edad en Facebook; debido a que la madre accedió a esta cuenta sin el consentimiento de la menor, ante la sospecha de que la niña pudiera estar siendo víctima de ciberacoso, y de esta forma aportar en el juicio los mensajes intercambiados con su acosador en los últimos meses

Hit and source - focused comparison, Side by Side

Submitted text As student entered the text in the submitted document.

Matching text As the text appears in the source.

1/8	SUBMITTED TEXT	17 WORDS	100%	MATCHING TEXT	17 WORDS

pérdida de sociabilidad personal y de contacto con
familiares y amigos en el día a día,

SA trabajo academico_carolina_porras.pdf (D135357405)

Ouriginal by Turnitin

2/8 **SUBMITTED TEXT** 54 WORDS **67%** **MATCHING TEXT** 54 WORDS

vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o particulares (Pérez Martín,1991). Este derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, tanto personal como familiar, frente a la divulgación del mismo por terceros y

vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares. - El derecho a la atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no personal sino también familiar (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, y 197/1991, de 17 de octubre), frente a la divulgación del mismo por terceros y

W https://vlex.es/vid/derecho-intimidad-293783

3/8 **SUBMITTED TEXT** 38 WORDS **79%** **MATCHING TEXT** 38 WORDS

Es el poder de resguardar un ámbito reservado por el individuo para sí y su familia de una publicidad no querida, así como poder impedir las injerencias de los demás sobre ese espacio ajeno a la sociedad.

Es el poder de resguardar un ámbito reservado por el individuo para sí y su familia de una publicidad no querida, así como poder decidir tener vida privada e impedir las injerencias de los demás sobre esa parcela ajena a la sociedad.

W https://streetlaw.umh.es/derecho-la-intimidad-personal-familiar/

4/8 **SUBMITTED TEXT** 19 WORDS **67%** **MATCHING TEXT** 19 WORDS

la define como el ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger ante cualquier intromisión

SA 03.537_20192_3. Desvenvolupament del TFG (II)_12115696.txt (D68030790)

5/8 **SUBMITTED TEXT** 29 WORDS **85%** **MATCHING TEXT** 29 WORDS

del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de enero de 2012, sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales

SA 03.537_20192_3. Desvenvolupament del TFG (II)_12115696.txt (D68030790)

6/8 **SUBMITTED TEXT** 18 WORDS **88%** **MATCHING TEXT** 18 WORDS

para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales,

SA ANEXO+5+POWER+POINT+NORMATIVA-jmorales.pdf (D142381324)

Ouriginal by Turnitin

7/8	SUBMITTED TEXT	22 WORDS	100%	MATCHING TEXT	22 WORDS

protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

SA TFM (2).docx (D39806309)

8/8	SUBMITTED TEXT	36 WORDS	94%	MATCHING TEXT	36 WORDS

Davara Fernández de Marcos, L. (2017). Menores en Internet y redes sociales: derecho aplicable y deberes de los padres y centros educativos. Breve referencia al fenómeno Pokémon Go. Madrid: Agencia Española de Protección de Datos

SA Treballengrup_Dretdelacomunicació.pdf (D107735651)